

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Logroño y el Juez de primera instancia de Santo Domingo de la Calzada, de los cuales resulta:

Que por escritura pública otorgada en 28 de Enero de 1882, D. Aquilino del Río y González adquirió por compra al Estado la finca llamada *Campazo*, en jurisdicción de Villalobar, en el camino de Herramilluri, de la cual fué puesto en posesión, según afirma el interesado, previo deslinde judicial de la referida finca, llevado á cabo con citación de los individuos que componían el Ayuntamiento de Villalobar:

Que habiendo roturado D. Aquilino del Río un camino que atravesaba dicha finca, y destruido un pontón para el servicio del mismo camino, el Ayuntamiento, bajo el concepto de que éste tenía carácter de vecinal, acordó que se conservase el referido camino, comunicándose este acuerdo al expresado del Río, quien, según manifestación del Alcalde, le desobedeció, atropellando al mismo Alcalde, por lo que se puso el hecho en conocimiento de los Tribunales de justicia, que sobraseyeron en la causa por no haber obrado la Autoridad local dentro de sus atribuciones:

Que promovió un interdicto de recobrar el camino mencionado por el Ayuntamiento de Villalobar, se declararon incompetentes los Tribunales de justicia para conocer del asunto, por corresponder á la Administración activa resolver sobre el mismo:

Que dado conocimiento de lo ocurrido al Gobernador de la provincia, esta Autoridad mandó reponer el camino y pontón citados al ser y estado que tenían antes de la roturación y destrucción, conminando al D. Aquilino del Río con la multa de 500 pesetas si no lo verificaba en el plazo que se le fijó:

Que después de varias reclamaciones del interesado al Gobernador y de las resoluciones que dicha Autoridad dictó acerca de las mismas, el dueño de la finca *Campazo* se obligó á verificar la reposición que se le mandaba, y después de haber empezado la recomposición del pontón, destruyó por la tarde las obras ejecutadas en la mañana del mismo día:

Que D. Aquilino del Río acudió al Juzgado de primera instancia en 12 de Noviembre de 1884 con una demanda en juicio civil ordinario para que se condenara al Ayuntamiento de Villalobar, demandado, á que reconociese la extensión del dominio que en la finca de que se trata tiene el demandante, según el contexto expreso y terminante de la escritura de 28 de Enero de 1882, y declarar que no ha lugar á las demás servidumbres que el Ayuntamiento demandado pretendía establecer sobre la finca, condenándole además á perpetuo silencio sobre este extremo y al pago de las costas:

Que emplazado en forma el Ayuntamiento, el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo verificó, fundándose en que se trataba de averiguar si el camino fué ó no vendido con la finca el *Campazo*, lo cual constituye una cuestión de límites del terreno enajenado, cuyo incidente compete decidir á la Administración; en que toda cuestión que tienda á designar los ver-

daderos límites y extensión de una finca vendida por el Estado, constituye una incidencia de la subasta; en que á la Administración corresponde todo lo relativo á la nulidad y validez de las subastas de Bienes nacionales y á la designación de la cosa enajenada, según previene la Real orden de 21 de Enero de 1849; en que á los Consejos provinciales, y al Real en su caso, corresponden cuando pasan á ser contenciosas las cuestiones relativas á la validez é inteligencia de las subastas de Bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven, hasta que el comprador sea puesto en posesión pacífica de ellos; posesión en la cual, por lo que hacia á la finca el *Campazo*, no aparecía hubiera sido puesto del Río; en que compete conocer de la cuestión previa de la cosa vendida á las Autoridades administrativas, con arreglo á las Reales órdenes de 25 de Noviembre de 1839 y 20 de Setiembre de 1852, y párrafo octavo, art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855; en que en el asunto de que se trataba se controvertían intereses del Estado, y el interesado no había apurado la vía gubernativa; en que la demanda interpuesta por del Río tendía á desvirtuar providencias administrativas que habían causado estado, y eran por lo tanto ejecutivas. El Gobernador citaba además varias decisiones de competencia:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde á los Tribunales ordinarios; que el comprador de la finca vendida por el Estado no había hecho reclamación alguna que diere lugar á que interviniera la Administración, determinando y designando la cosa vendida, y mucho menos cuando el actor consignaba expresamente que se conformaba con la cabida y linderos que á la heredad asignaba la escritura de venta; que se trataba de una demanda en juicio civil ordinario, ejercitándose en ella una acción negatoria de servidumbre, por lo cual no había términos hábiles de provocar competencia, toda vez que se trataba de determinar si existía ó no un derecho real fundado en ley y título civil, lo cual no es materia administrativa; que la posesión quieta y pacífica existe desde el momento en que la Administración la da al comprador, y cuando pasa un año y día de esa posesión, todos los pleitos que se susciten deben ventilarse ante los Tribunales de justicia; que para que una providencia cause estado y deba llevarse á efecto, es necesario que recaiga sobre asunto ó materia de la competencia de la Autoridad que la dicta, lo cual no ocurría con el acuerdo del Ayuntamiento de Villalobar, que tendía á perturbar los derechos legítimos de una tercera persona; que la cuestión promovida no era una incidencia de ventas de bienes nacionales, porque se trataba de reivindicar el dominio de la expresada finca, para lo cual se invocaba el título de adquisición que nace de la subasta:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que encomienda al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes los que versen sobre el dominio de los mismos bienes, y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores ó posteriores á la subasta, ó sean independiente de ella:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con mo-

tivo de la demanda en juicio civil ordinario promovida por D. Aquilino del Río, en la cual ejercita una acción negatoria de servidumbre:

2.º Que en tal concepto, la cuestión que se ventila tiene por objeto la declaración de un derecho real que afecta al dominio pleno de la finca vendida por el Estado, ó á la limitación de ese dominio por la declaración de la servidumbre que el Ayuntamiento de Villalobar pretende tener sobre la referida finca; y en tal concepto sólo á los Tribunales de justicia corresponde conocer de las cuestiones que se refieran al dominio de los bienes adquiridos de la Hacienda, con arreglo á la disposición anteriormente citada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Luisa Gascó pidiendo que se indulte á su esposo Domingo Utrilla de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Catalunya le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el disparo no tuvo consecuencias, que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento y lleva cumplida gran parte de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oído el Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional impuesta á Domingo Utrilla por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Rosa Sánchez pidiendo que se indulte á su esposo Bernardo Iglesia Blanco de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional y multa de 250 pesetas que la Audiencia de Oviedo le impuso en causa por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad:

Teniendo en cuenta la buena conducta del reo, su arrepentimiento, y que lleva cumplidas más de seis séptimas partes de su condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Bernardo Iglesia Blanco del resto de la pena de dos años, cuatro meses y un día de pri-

sión correccional y 250 pesetas de multa que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Liborio Comín y Galve pidiendo indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Teruel le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, lleva cumplida gran parte de su condena y la parte agravada no se opone al indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable del Consejo de Estado, de acuerdo con el de la Sala sentenciadora y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Liborio Comín y Galve del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para contratar sin las formalidades de subasta, y por la industria particular de Cartagena, 400 torpedos fijos del sistema Bustamante, por hallarse comprendido en el punto 9.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer cese en el cargo de Oficial primero del Ministerio del ramo al Brigadier de infantería de Marina, Coronel de Artillería D. José González Hontoria; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial primero del Ministerio del ramo al Teniente Coronel de Artillería de la Armada Don Antonio García y Díaz.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 5 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Juan Viña, sustituido por el de igual grado D. José Peñuelas, en nombre de D. Manuel Díaz Mirallo, representante del gremio de vaqueros de esta Corte, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 1.º de Julio de 1878, que autorizó al Ayuntamiento de Madrid para continuar percibiendo los derechos y recargos sobre las especies comprendidas en la tarifa 2.ª del impuesto de consumos, y para cobrar este impuesto sobre la leche procedente de las vaquerías y cabrerías que radican en el casco de la población, regulándolo en la forma que la misma Real orden determina.

Resulta que en 8 de Junio de 1878 el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid acudió al Ministerio

de Hacienda en solicitud de que en la misma forma en que se autorizó al Municipio por Real orden de 20 de Mayo de 1875, respecto al aumento de los derechos y recargos sobre algunas de las especies de la tarifa núm. 1.º, se prorrogara la autorización para continuar percibiendo los derechos y recargos, y con objeto de que no se sustraiga del pago del impuesto la leche procedente de las vaquerías y cabrerías que radican en el casco de la población se autorizara al Ayuntamiento para exigir el impuesto según el minimum de producción calculada y que expresaba la instancia:

Que previa propuesta de la Dirección general de Impuestos, recayó la Real orden de 1.º Julio de 1878 al principio acordada, por la cual se accedió á lo pedido por el Ayuntamiento:

Que el Licenciado D. Juan Viña, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, que decía no haber sido notificada hasta la fecha del traslado que presentaba, ó sea el día 30 de Mayo de 1882, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada, y á la vez declarase nulo el acuerdo de la Corporación municipal de Madrid que refiere el actor, expresando que los Ayuntamientos no están facultados para recargar directa ni indirectamente los productos líquidos imponibles sujetos á contribución que afecta la propiedad:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque, comparadas las fechas del traslado de la Real orden que aceptaba el demandante, como la de la notificación administrativa de la misma, con la fecha de la presentación del recurso, resultaba éste fuera del plazo legal:

Vista la base 13 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual el plazo para presentar demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda, reclamables en vía contenciosa, es de dos meses cuando el interesado tenga su domicilio legal en la Península:

Vista la base 32 de la misma ley, que dispone que la ley expresada y el reglamento para su ejecución empezará á regir al mes de publicada, lo cual tuvo lugar en la expresada GACETA del 2 de Enero de 1882:

Visto el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley antes citada, según el cual, cuando una persona que no haya sido notificada, citada ó emplazada en forma, se diese en el expediente por perfectamente enterada de la diligencia de que se trata, surtiría éste desde entonces todos sus efectos, pero sin cesar por ello la responsabilidad del funcionario que hubiese cometido la falta:

Considerando:

1.º Que aun cuando la Real orden, contra la cual se dirige la demanda, tiene la fecha de 1.º de Julio de 1878, según reconoce el actor, le fué notificada el día 30 de Mayo de 1882, y por lo tanto, para ser reclamada en vía contenciosa, habrá que tener en cuenta los preceptos de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que empezaron á regir el 2 de Febrero de 1882:

2.º Que el plazo por dicha ley establecido para interponer demanda contra las resoluciones del Ministerio de Hacienda es de dos meses, y comparada la fecha de la notificación administrativa con la del 28 de Setiembre de 1882, en que se presentó el recurso, aparece éste fuera de plazo;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y lo acordado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1885.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Febrero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por D. Pedro Vallesa y Vela, en nombre propio, Recaudador de contribuciones y vecino de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Setiembre de 1882, que declaró no procede admitir al Banco de España como partida de data en las cuentas de su recaudación la suma de 4.000 pesetas que aquél expuso haberle sido sustraídas.

Resulta que el interesado acudió á la Administración económica de la provincia alegando que le habían sido robadas por tres hombres desconocidos el 26 de Octubre de 1880 4.000 pesetas que tenía recaudadas por contribuciones de la zona primera del partido de Peñaranda de Bracamonte, al dirigirse á Alba de Tormes para entregar-

las al Agente de la Delegación del Banco de España; y acompañó como justificantes copia de una información *ad perpetuam* practicada en el Juzgado de dicha villa, y una relación de las cuotas que había hecho efectivas en los pueblos de Alconada, Macotera, Tordillos y Ventosa del Río Almar:

Que elevado el expediente á la Superioridad, se expidió la Real orden de 19 de Setiembre de 1882, al principio extractada, por la cual, y teniendo en cuenta que no se habían probado la circunstancia de fuerza mayor insuperable ni la preexistencia y cuantía de los fondos sustraídos, se declaró, de conformidad con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección general de Contribuciones, que no procede admitir al Banco de España como partida de data en sus cuentas de recaudación la suma de 4.000 pesetas que se dice fueron sustraídas al Recaudador de contribuciones del partido de Peñaranda D. Pedro Vallesa:

Que el mismo, en 2 de Noviembre siguiente, se alzó de la anterior Real orden ante el Consejo, suplicando que en vista de las razones que exponía se resolviera lo procedente en justicia:

Que pasada la instancia con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no procedía la vía contenciosa para el caso actual, aun en el supuesto de que la solicitud deducida mereciera por su forma la consideración de demanda, puesto que la Real orden impugnada afecta al Banco de España, único responsable para con el Tesoro en cuanto al descubierto de que se trata, y por lo tanto, el Recaudador que reclama sin ostentar autorización de aquél carece de personalidad al efecto, siendo las cuestiones que entre Vallesa y el Banco puedan suscitarse propias de la competencia de la jurisdicción ordinaria;

Y que librado despacho al Juez de primera instancia de Alba de Tormes á fin de que requiriese al reclamante para que si lo estimaba conveniente á su derecho acreditase su representación ante el Consejo por medio de Letrado, no ha practicado gestión alguna después de la notificación de dicha providencia:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según la cual las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, son reclamables en vía contenciosa, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que si bien la Real orden que por la demanda se impugna rechaza los fundamentos alegados por el Recaudador de contribuciones para que la suma que decía haberle sido robada de las allegadas por aquel concepto fuese declarada partida de data en las cuentas de recaudación, es lo cierto que tal acuerdo afecta únicamente á las cuentas del Banco de España con el Tesoro público, y á la responsabilidad que sobre aquél pese por el descubierto de que se trata:

2.º Que interpuesto el presente recurso por D. Pedro Vallesa en nombre propio, y sin que haya sido autorizado al efecto por el Banco, carece en absoluto de personalidad para que á su instancia pueda autorizarse el juicio que intenta promover:

3.º Que las reclamaciones que haga el Banco al interesado como Recaudador de contribuciones, y á consecuencia del expresado descubierto, son impropias de la jurisdicción contencioso administrativa;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1885.

FERNANDO COS-GAYÓN

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de esta Corte, que fué decretada por V. E., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En 3 de Abril último fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos todos los Concejales del Ayuntamiento de Madrid.

Si esta severa medida entraña alguna importancia por afectar á la primera Municipalidad del Reino, no puede en cambio, bajo el punto de vista del derecho escrito, ofrecer distinto alcance y consideración que las correccio-

nes análogas de que han sido objeto otros Ayuntamientos y á las cuales no se han concedido los honores del debate, ni aun siquiera de la pública atención, como si no fuera una é igual la ley que rige la organización y la vida de las Corporaciones populares, y los mismos también los hechos de que se deriva la responsabilidad en que sus individuos puedan incurrir.

Para la Sección no cabe, respecto al particular, duda ni vacilación de ninguna clase; y examinando serena é imparcialmente los datos que se le han remitido con Real orden de 8 del mes actual, está dispuesta á justipreciarlos dentro del criterio de la ley, único á que procura ajustar siempre sus juicios y sus opiniones.

Tiempo hacía que la del vecindario de Madrid parecía pronunciada contra la gestión administrativa de su Ayuntamiento.

Las invectivas de la prensa y las quejas de los particulares hacían sospechar la existencia de una gran perturbación administrativa, ó determinaban la consumación de continuados agravios por parte de los que con infundadas protestas, reclamaciones y denuncias comprometían ante el concepto público el prestigio de la Municipalidad.

De todas maneras, los superiores jerárquicos del Ayuntamiento no podían mirar con perdurable indiferencia la presunción del mal, ni descuidar, en su caso, la aplicación del remedio; y para depurar la verdad, V. E. determinó que un Delegado del Gobierno girase una visita de inspección al Ayuntamiento de Madrid.

Cumplió el comisionado su encargo, y aportó al expediente gran copia de datos y justificaciones que acreditan, por desgracia, censurables abusos y punibles manejos; tantos y tales, que ante ellos más parece la hacienda comunal baldío patrimonio de dueño pródigo é indiscreto, que no preciosa riqueza confiada por el voto popular á la gestión prudente y ordenada de los hombres que mejor saben administrarla.

Y los vicios de que tal gestión adolece no pueden disculparse bajo el pretexto de que se han iniciado en épocas durante las cuales los Concejales suspensos no regían los destinos del pueblo de Madrid, pues como la Sección ha tenido el honor de exponer á V. E., en el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Alcázar de San Juan afectan á los Regidores de un término los abusos iniciados por sus predecesores, si aquéllos por su parte los agravan ó los perpetran, no adoptando para evitarlos enérgicos acuerdos, ni exigiendo para reprimirlos estrechas responsabilidades. Por eso, si el Ayuntamiento de Madrid que venía funcionando antes de 1.º de Julio de 1883, fecha de la constitución del actual, contrató la ejecución de obras y el suministro de servicios prescindiendo de la solemnidad de la subasta, ó cometiendo otras trasgresiones, el que tomó posesión el referido día ha acentuado más aún semejante infracción, como lo demuestran los siguientes ejemplos. Después de pactar la adquisición del pederual necesario para el empedrado de la Corte, ha declarado rescindido de plano, á instancia del contratista, el compromiso creado, acordando devolver á aquél la fianza que garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones, y privando con tan ligero proceder de un ingreso cierto á las arcas municipales, y de condiciones de seguridad á las personas, y de ornamento á la población.

En otros contratos, como el celebrado para la limpieza de la localidad, han procedido los Concejales suspensos con punible apatía, ó por lo menos con indisculpable tolerancia, olvidando que las exigencias de la salud del vecindario y la eficacia de lo convenido condenaban sus complacencias.

Subastado sin éxito el suministro de leña para el matadero, pidió el Ayuntamiento autorización al Gobernador para ejecutar el servicio por administración; y aun cuando el permiso le fué concedido con la condición expresa de que el precio no excedería del que sirvió de tipo para el remate, la Corporación acordó comprar la leña traspasando aquel límite, con lo cual desobedeció manifiestamente la orden de su superior jerárquico, y perjudicó los intereses comunales.

Sacado también á pública licitación el arriendo del arbitrio para la colocación de sillas en los paseos de la localidad, el rematante, infringiendo el pliego de condiciones, no ofreció á la demanda del público el número de sillas á que se obligó en la escritura; pero el Ayuntamiento suspenso, lejos de exigirle responsabilidad por la omisión, le facilitó medios de continuarla cediéndole su alquiler por el insignificante precio de 1.775 pesetas anuales 4.000 sillas y sillones, y concediéndole generosamente un plazo para que dentro de él pudiera el contratista llenar de un modo cumplido sus compromisos.

No han parado aquí las trasgresiones de la ley: los Concejales suspensos, en vez de atender cuidadosamente á la conservación y aumento del Tesoro municipal, lo han invertido y dilapidado pródigoamente, ora concediendo á sus empleados cuantiosas gratificaciones, con cargo al

capítulo de imprevistos del presupuesto, ora socorriendo á algunos vecinos para reparar sus desgracias, cuya realidad constaba á la Corporación por informes particulares, ora donando 500 pesetas á la viuda de un Concejal, ora otorgando anticipo de sueldo á gran número de empleados, á pretexto de que las familias de éstos se hallaban enfermas; ora, en fin, proporcionando á otros las sumas necesarias para redimirse del servicio militar.

Tan indiscretas liberalidades trascendieron á personas que después de haber estipulado con la Corporación ciertos pactos, previsores de responsabilidades futuras, lograron la anulación de esas prudentes medidas con sólo solicitarlo. Así consiguió el Marqués de Fuente Pelayo que se le entregara el precio de una expropiación antes de trascurrir los cinco años: que la suma adeudada debía custodiarse en la Caja de Depósitos por si sobrevenían reclamaciones de terceros interesados, garantizadas por el art. 23 de la ley hipotecaria, y cuya improcedencia declaró de plano el Ayuntamiento, prejuzgando la cuestión, que en su caso debería someterse íntegra á los Tribunales de justicia.

Ha sido frecuente también la satisfacción de determinadas obligaciones con el importe de créditos asignados á otras, y el pago de sueldos á empleados de nueva creación, usando de idéntico procedimiento, por el cual casi siempre resulta perjudicado el capítulo de Imprevistos, con el que se han sufragado muchas atenciones ordinarias y constantes, que por lo tanto han debido y podido meditar y preverse.

Otras, en cambio, se han satisfecho con el fondo llamado de *Depósitos gubernativos*, constituido en gran parte por el descuento que sufren en sus haberes los empleados municipales, y que debe ingresar y no ha ingresado en el Tesoro nacional, desviándose así de su propio y legítimo destino.

Preferente atención deben consagrar los Ayuntamientos á la instrucción primaria, servicio público cuya importancia no es preciso encarecer. Pues la Municipalidad de Madrid le tiene profundamente olvidado hasta el punto de que hay Escuelas que permanecen cerradas por no reunir las condiciones á propósito para su objeto, que fácilmente se hubiera llenado destinando á ellas algunas de las considerables sumas que la Municipalidad ha consumido en otros gastos estériles.

Estos son los principales cargos que contra el Ayuntamiento resultan, únicos de que la Sección se ocupa por no descender á otros menos importantes; pero los expuestos no se desvanecen ante la instancia de los Concejales suspensos suplicando á V. E. se revoque el decreto en cuya virtud lo están, ni desvanecerse podrían, justificados como se hallan por certificaciones fehacientes, y por lo tanto decisivas, mientras no se demuestre la falsedad de su contenido.

Basta recordar, dados los hechos, el texto expreso de los artículos 180, 183 y 189 de la ley municipal para comprender que los Concejales han incurrido en las sanciones que aquellos preceptos establecen, y señaladamente en la pena de suspensión que sufren, prescrita por la ley para castigar gubernativamente la negligencia y el abandono de los Ayuntamientos cuando su conducta ocasiona, como en el caso actual, perjuicio positivo á los intereses de los pueblos.

Pero la imposición de tal correctivo no excluye ni limita la acción judicial para aplicar los de otra índole á que los culpables de ciertos hechos hayan podido hacer se acreedores.

La Sección se felicitará de que los Tribunales no encuentren méritos para decretarlos, ó de que los Regidores suspensos y sus predecesores puedan probar cumplidamente su inocencia; pero en el expediente hay indicios de malversaciones ó distracciones de caudales, y la mera indicación de tales manejos basta para que se someta íntegra á los Tribunales de justicia la cuestión de su existencia y de su apreciación legal.

Por todo lo expuesto opina la Sección:

- 1.º Que proceda confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Madrid.
- 2.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales ordinarios.

Con presencia de este informe:

Vistos los artículos 180, 182, 183, 189 y 191 de la ley municipal:

Considerando:

1.º Que según la jurisprudencia establecida en repetidas Reales órdenes, dictadas de acuerdo con lo informado por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, es causa por sí sola bastante para la suspensión gubernativa de los Concejales la consignada en el párrafo tercero del artículo 180:

2.º Que la negligencia ú omisión de que resulta perjuicio á los intereses ó servicios municipales que el referido artículo determina puede, por su naturaleza, ó por su persistencia, ó por la entidad de los perjuicios ocasionados,

ser también merecedora de la destitución de la Corporación negligente ó poco celosa en la gestión de los intereses que le están confiados:

3.º Que al poder administrativo no corresponde, en cumplimiento de los preceptos de la ley, imponer en los casos de responsabilidad de los Concejales que aquella determina otra corrección que la suspensión, y que cuando ésta, á juicio del Gobierno de S. M., previo informe del Consejo de Estado, no fuese suficiente para corregir la negligencia ú omisión administrativamente, pertenece sólo á los Tribunales de justicia apreciar los hechos y decretar meramente la destitución de la Corporación, sin perjuicio de exigir en su caso también la responsabilidad penal que, según el Código, pudiera caberle á alguno ó algunos de sus individuos por sus peculiares actos:

4.º Que, conforme á esta doctrina, establecida expresamente en el texto de los artículos citados de la ley municipal, ha sido jurisprudencia constante el envío á los Tribunales de la resultancia de los expedientes instruidos para inspeccionar la Administración municipal y provincial, siempre que ha juzgado necesario el Gobierno pedirles la destitución de cualquiera de las Corporaciones locales, según acreditan las Reales órdenes de 27 y 29 de Abril, 3 y 24 de Mayo y 3 de Junio de 1881:

5.º Que la responsabilidad administrativa exigible á una Corporación local cualquiera con arreglo á aquellos preceptos legales, y penada con la destitución, no puede ser extensiva á las Corporaciones que les precedieran, ni á los individuos que las formaron, salvo el caso de que resultase la comisión individual de delitos definidos en el Código penal durante las actuaciones judiciales practicadas para el esclarecimiento de los hechos del expediente, que sirvieron de fundamento á la suspensión gubernativa y á la remisión de los mismos para su comprobación y correctivo á los Tribunales del orden judicial;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha acordado, conformándose con las conclusiones del informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, aprobar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Madrid, dictada por el Gobernador de la provincia, y que se remita el expediente á los Tribunales de justicia para que esclarezcan y comprueben los hechos consignados en el expediente, y decreten, si procede, la destitución de dicho Ayuntamiento, con arreglo á lo que determinan los artículos 180 y 191 de la ley municipal vigente.

Lo que de Real orden, y con devolución del expediente, comunico á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de esta provincia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castilforte, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Dando cumplimiento á la Real orden de 17 de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Castilforte, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara, porque á pesar de las reiteradas órdenes circulares publicadas en el *Boletín oficial* y de la multa y recargo de 5 por 100 diario impuestos al Alcalde, no se han presentado las cuentas de Propios del año último económico y de otros anteriores.

La Sección, dando por reproducido lo que tuvo la honra de exponer á la alta consideración de V. E. en su dictamen de 17 del actual, referente á la suspensión del Ayuntamiento de Mandayona, en la provincia de Guadalajara, que se hallaba en el mismo caso que el de Castilforte, de que se trata en este expediente, puesto que de las actuaciones adjuntas no aparece que el apercibimiento, la multa y el recargo se hayan dirigido contra la Corporación sino exclusivamente contra el Alcalde, opina que procede mantener la suspensión de este funcionario y alzar la de los Concejales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sacedón, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 24 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 17 del actual se ha

remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Sacedón, decretada por el Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Resulta que habiendo dirigido D. Ildefonso y D. Manuel Corral, D. Dionisio Corona y D. Eugenio Pérez, Concejales del Ayuntamiento, una instancia al Gobernador en 18 de Febrero último en la que solicitaban que pusiera pronto remedio á ciertos hechos que aseguraban eran de origen constante de criminalidad y de alteración del orden público, cuales eran el tiroteo continuo de noche en la población y de día en sus inmediaciones, dando lugar á algunas desgracias: que en la noche del 17 del indicado mes una turba había atacado á los que pacíficamente transitaban por las calles, llegando á romper varias puertas y ventanas y á producir el escándalo y alarma consiguientes; el Gobernador se constituyó en la expresada villa en vista de la gravedad de tales afirmaciones, y resultando falsos los hechos denunciados, decretó la suspensión de aquéllos en su cargo de Concejales, considerando que la denuncia no tuvo otro fin que el de llevar la alarma al Gobierno y producir una verdadera alteración del orden en aquel vecindario con una intención política de que dichos Concejales hacen alarde con frecuencia, aun en los actos puramente administrativos, según aparece de los datos verbales adquiridos por la visita:

Vistos los artículos 179, 180, 181 y 189 de la ley municipal; y considerando que desde el momento en que por los referidos Concejales se acudió al Gobernador de la provincia afirmando hechos inexactos al intento de producir alarma, hasta el punto de que dicha Autoridad se creyera en la necesidad de trasladarse al sitio en que se suponía una grave alteración del orden público, es visto el poco respeto que les merece su superior jerárquico, es evidente el carácter político que puede atribuirse al acto, y justa la corrección que les ha sido impuesta; entiende la Sección que procede confirmar tal suspensión, encargando al precitado Gobernador que si de las noticias que ha adquirido resultare que los Concejales suspensos incurrieron en responsabilidad criminal, pase los antecedentes á los Tribunales.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Albaterra, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 21 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 del corriente mes, ha examinado la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Albaterra, decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta de los antecedentes que las actas de algunas sesiones municipales no estaban autorizadas por todos los Concejales asistentes á ellas: que en el año corriente no se ha levantado acta de las sesiones celebradas por la Junta municipal: que no se publica el extracto de los acuerdos del Ayuntamiento ni el estado de la distribución de sus fondos: que es incompleto el inventario del Archivo: que el Depositario no tiene constituida fianza para garantizar el buen desempeño de sus funciones: que la Corporación municipal no acuerda las distribuciones periódicas de los fondos comunales: que no aparecen verificados con regularidad los arcos de caudales; y que el inventario del Archivo municipal es incompleto.

Los hechos que quedan reseñados demuestran el abandono en que los Concejales de Albaterra han incurrido, perjudicando con su apatía los intereses comunales.

La falta de arcos mensuales da ocasión á los más censurables abandonos y á los más amañosos manejos; la de distribución de fondos implica una abdicación de los deberes que la ley impone á los Administradores del pueblo, que dejan la aplicación íntegra de los ingresos á la libre iniciativa del Alcalde; y en fin, los demás hechos que quedan anotados acusan en general el estado de honda perturbación y desconcierto en que se encuentra el Municipio de Albaterra.

En cumplimiento, pues, de lo preceptuado en los artículos 180, 183 y 189 de la ley, cuya inteligencia se ha fijado en repetidas decisiones que forman doctrina,

La Sección entiende que debe confirmarse la suspensión de que se trata.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Mayo de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Se hallan vacantes los Registros de la propiedad de Santa Cruz de la Palma, La Vecilla, Ceuta y Bermillo de Sayago, todos de cuarta clase, en los distritos de las Audiencias territoriales de Las Palmas, Valladolid, Sevilla y Valladolid respectivamente, con fianzas de 1.125 pesetas el primero y 1.000 los restantes; cuyos Registros han de proveerse en individuos del cuerpo de Aspirantes, á tenor de lo preceptuado en el artículo 7.º del Real decreto de 17 de Abril de 1884.

Los peticionarios dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general dentro del improrrogable plazo de 30 días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Director general, Cirilo Amorós.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Venciendo en 1.º de Julio próximo un trimestre de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior, ó inscripciones nominativas de igual renta, y un semestre de amortizable al 2 por 100 exterior de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones, esta Dirección general, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 3 del corriente, ha dispuesto que desde 1.º de Junio inmediato se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde, los cupones de las expresadas Deudas, ó los créditos originales, según su clase, del referido vencimiento, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación se hará precisamente con las facturas impresas que para cada clase de valores se hallarán de venta en la portería de este centro directivo, en las que los interesados consignarán todos los requisitos que en la misma se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior y las inscripciones de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidos.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior y exterior y de los intereses de inscripciones nominativas se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las inscripciones, como se ha verificado en vencimientos anteriores, con arreglo á la ley de 29 de Mayo de 1882 y convenio celebrado con dicho establecimiento en 22 de Noviembre siguiente, cuando esta Dirección general ó la Comisión de Hacienda en el extranjero, según se trate de Deuda interior ó exterior, hayan reconocido y cancelado los cupones ó inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos, á fin de que haga los llamamientos para el pago.

A los seis días de haberse presentado las inscripciones que carecen de cupón pueden los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibí en la factura correspondiente.

Los resguardos que se expidan por intereses de Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, de acciones de obras públicas, y de carreteras de 34 millones, serán satisfechos por la Tesore-

ría de esta Dirección general con fondos que facilitará al efecto el Tesoro. El pago se hará por orden correlativo de presentación, mediante anuncio en los periódicos oficiales.

Con arreglo á lo que previene el art. 30, párrafo décimo, de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las facturas de presentación de cupones ó intereses de inscripciones, obras públicas y carreteras, cuyo imperte llegue ó exceda de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 40 céntimos de peseta, sin cuyo requisito no podrán admitirse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfagan en la próxima semana, y horas designadas al efecto, los intereses y demás obligaciones de la Deuda pública que á continuación se expresan, y que se entreguen los valores siguientes:

Día 18.

Pago de intereses de acciones de obras públicas y carreteras de 34 millones del semestre de 1.º de Enero del año actual, y de 55 y 20 millones de los vencimientos de Agosto de 1884 y Abril próximo pasado; facturas presentadas y corrientes.

Día 19.

Pago de intereses de inscripciones del 3 por 100 consolidado del semestre de 1.º de Julio de 1883 y anteriores; facturas presentadas y corrientes.

Día 21.

Pago de intereses de todas clases de Deuda del semestre de 1.º de Julio de 1882 y anteriores, atrasos de 1.º de Julio de 1874 y reembolso de títulos del 2 por 100 amortizados en todos los sorteos; facturas presentadas y corrientes.

Día 22.

ENTREGA DE TÍTULOS DEL 4 POR 100 INTERIOR

Conversión del 3 por 100 exterior, carpeta núm. 2.636. Idem de ferrocarriles, carpetas números 5.619 y 5.620. Idem de residuos del 4 por 100 interior, carpetas números 4.103 al 4.106.

Idem id. del 4 por 100 exterior, carpeta núm. 226. Lo llamado y no recogido por iguales conceptos, y por conversión del 3 por 100 interior ó inscripciones nominativas, y canje de provisionales del 4 por 100 interior y exterior.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Director general, Francisco Luis de Retes.

Banco de España.

14.º Sorteo para la amortización de la Deuda al 4 por 100.

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de la Deuda al 4 por 100 la suma de 21.726.000 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 86.904.000 que determina la ley de 9 de Diciembre de 1881, corresponde en justa proporción por ambos conceptos á cada una de las cinco series en que se halla dividida la emisión las cantidades siguientes:

	Pesetas.
A la serie A.....	880.000
» » B.....	3.142.000
» » C.....	6.394.500
» » D.....	4.525.000
» » E.....	6.787.500
En junto	21.726.000

Las diferencias que en cada sorteo puedan resultar de más ó de menos en las cuotas trimestrales fijadas para intereses y amortización por la necesidad de acomodarlas á lotes cabales se tendrán en cuenta y se compensarán convenientemente en los sorteos sucesivos.

Para cada serie se hará un sorteo independiente, introduciendo en un globo las bolas que representan los títulos que de cada una existen en circulación y extrayendo á la suerte las que corresponden á la amortización del trimestre vencido en 1.º de Julio próximo, según el detalle siguiente:

SERIES.	BOLAS encantaradas.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL — Pesetas nominales.	BOLAS que han de extraerse.	TÍTULOS que representan.	CAPITAL amortizado. — Pesetas.	A PAGAR por intereses. — Pesetas.	TOTAL de intereses y amortización. — Pesetas.
A.....	13.503	135.030	67.515.000	41	410	205.000	675.150	880.150
B.....	9.645	96.450	241.125.000	29	290	725.000	2.411.250	3.136.250
C.....	9.809	98.090	490.450.000	30	300	1.300.000	4.904.500	6.404.500
D.....	2.778	27.780	347.250.000	9	90	1.125.000	3.472.500	4.597.500
E.....	2.083	20.830	520.750.000	6	60	1.500.000	5.207.500	6.707.500
	37.818	378.180	1.657.090.000	115	1.150	5.055.000	16.670.900	21.726.900

Los sorteos tendrán lugar públicamente en el salón de juntas generales del Banco, sito en la calle de Atocha, núm. 32, el día 1.º de Junio próximo, á la una en punto de la tarde, y los presidirá el Gobernador ó un Subgobernador, asistiendo además una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Las bolas sorteadas se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, así como las amortizadas en los sorteos anteriores.

La Administración del Banco anunciará en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y dejará expuestas al público para su comprobación las bolas que hayan salido en los sorteos.

Oportunamente se publicarán las reglas á que ha de sujetarse el cobro de intereses y amortización.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Parades.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

La Diputación provincial ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 8 de Junio próximo, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, número 2, conforme á las disposiciones contenidas en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, el suministro del pan que desde el día 16 de Julio próximo á igual fecha del año 1886 necesitan los establecimientos de Beneficencia, Hospital provincial, ídem de San Juan de Dios, Hospicio é Inclusa, que dependen de esta Corporación, cuyo consumo se calcula en 200.000 kilogramos para el primero de los citados establecimientos; 74.000 ídem para el segundo; 334.000 ídem para el tercero; 82.900 ídem

para el cuarto, y para todos juntos 690.000 kilogramos, bajo las condiciones del pliego que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, todos los días no festivos, hasta el de la licitación.

Se admitirán proposiciones para todos los establecimientos juntos ó por separado, adjudicándose el remate á la proposición más ventajosa, siendo preferida la que en igualdad de circunstancias se refiera á la totalidad de los establecimientos.

El precio de cada kilogramo de pan será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de 32 céntimos de peseta el kilogramo, ni fracción inferior á un céntimo de peseta; abonándose el suministro por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello, clase 11.ª, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional, constituida en la Caja general de Depósitos, ó en la de la Corporación, por valor de 3.200 pesetas para la del Hospital provincial; 4.184 idem para el de San Juan de Dios; 5.344 id. para el Hospicio; 4.312 id. para la Inclusa, y para todos juntos 41.040 pesetas, en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza: como definitiva y en igual forma, el rematante consignará el 40 por 100 del total importe objeto del contrato hasta la terminación del mismo.

Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios, papel y demás serán de cuenta del rematante.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, V. Hernández Arteaga.

Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en, calle de, núm., enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* y anuncio en la GACETA sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro del pan que por término de un año necesitan los establecimientos de Beneficencia de esta Corporación, con estricta sujeción al pliego de condiciones, se comprometo á suministrar dicho artículo á los establecimientos (expresando los que sean, ó al que se refiera su proposición) al precio de (aquí la cantidad, escrita en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.) 2323—S

Gobierno de la provincia de Almería.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 13 de Junio próximo, á las doce de la mañana, se celebrará en este Gobierno de provincia y en la Alcaldía de Félix la subasta para la venta de los espartos del monte público de dicho pueblo, bajo las bases y condiciones que han sido aprobadas y tipo de tasación de 8.000 pesetas por cada uno de los tres años que comprende el aprovechamiento.

Almería 12 de Mayo de 1885.—El Gobernador, Juan Jiménez. 2324—S

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta doble y simultánea del aprovechamiento de los espartos de los montes que el Estado posee en término de Caravaca durante los años forestales de 1885 y 1886, anunciada para el día 8 del corriente mes en el *Boletín oficial* núm. 242, del 12 de Abril último, y GACETA DE MADRID del 8, he acordado se celebre una segunda licitación bajo las mismas bases y condiciones que la anterior, cuyo acto tendrá lugar ante mi Autoridad ó persona en quien delegue y el Alcalde del pueblo referido, con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil, el día 18 de Junio próximo, á las doce de su mañana, cuyo tipo de tasación es de 17.200 pesetas en cada uno de los dos años, ó sean 34.400 en junto por los mismos.

Murcia 12 de Mayo de 1885.—El Gobernador, José de Alcázar. 2326—S

Gabinete central de Telégrafos.

DÍA 15

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
V. Serena	Miguel Mathest.—Sin señas.
Barcelona	Canivell.—Fomento, núm. 45.
Ferrol	Isidro de Diego.—Hortaleza, 18, principal.
Sancti car de Barremada	Pedro Manjón.—Hotel de Roma.
Valladolid	José Rodríguez.—Sin señas.
Sevilla	Velarde.—Aduana, 17.
Talavera	Liberio Blasco.—Mesón de Paredes, 21.
Chinchilla	Vicente Estela.—Infantas, 5, cochera.
Sevilla	Minguez.—Café Levante, calle Mayor.
Motril	Antonio Hernandez.—Alcalá, 19 triplicado, entresuelo.
<i>Norte.</i>	
Barcelona	Federico Minguez.—Café Levante.
Sevilla	Gravina, 11, principal.
Mora de Ebro	José Orío.—Santa Bárbara, 8.
Ciudad Real	Remedios Sol.—Alcalá, 40, principal.
Cartagena	Salvador García.—Olivar, 50.
Salamanca	Gabriel García.—Atocha, 9.
Lérida	María Codero.—Cardoso, 2.
<i>Este.</i>	
Valencia	Francisco Pinilla.—Malasaña, 17, segundo.
<i>Este.</i>	
Valencia	Enrique Moreno.—Velázquez, 19.
París	Inclán Ortueta D.—Sin señas.
Denia	María Olivares.—Barrio Prosperidad.
San Isidro (telefónico)	Juana Calle.—Juan Bravo, núm. 4, principal.

Madrid 15 de Mayo de 1885.—P. el Jefe del Centro, José María Losada.

Administración del Correo Central.

DÍA 14

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 193 Basilio Guerra.—Chinchón.
- 196 Domingo Moreno.—Andújar.
- 197 Eloisa Sidra.—Vitoria.
- 198 Escolástico Aranda.—Vaciámadrid.
- 199 Eustasio Herrera.—San Agustín.
- 200 Francisco Muñoz.—Valdepeñas.
- 201 Gregorio Torres.—Melgar.
- 202 Isidra Díez.—Valladolid.
- 203 Jacobo San Pedro.—Barcelona.
- 204 José Lerado.—Villaverde.
- 205 Manuel M. Plaza.—Cenicientos.
- 206 Manuel Sahún.—Grans.
- 207 M. S. Vizuña.—Irún.
- 208 Ricardo Amaga.—Minglanilla.
- 209 Salvador Papiete.—Coslada.
- 210 Santiago Mira Molto.—Sin dirección.

Madrid 15 de Mayo de 1885.—El Administrador, B. Romero Leal.

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

INTERVENCIÓN

Pliego de condiciones económicas para las subastas de las obras que han de verificarse en las casas-cuarteles de carabineros denominadas Socotor, Izás, Pasé, Anglasé, Salera y Lizara, cuyas obras se ejecutarán con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 15 de Setiembre del propio año.

1.ª La Hacienda subasta la construcción de las obras de dichas casas-cuarteles, con arreglo á los planos, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuestos que se hallan de manifiesto en la Intervención de Hacienda, durante las horas de despacho, en la forma siguiente:

Caseta denominada Socotor, bajo el tipo de 3.623 pesetas 26 céntimos.

Caseta llamada Izás, bajo el tipo de 2.402 pesetas 92 céntimos.

Caseta denominada Pasé, bajo el tipo de 3.062 pesetas 84 céntimos.

Caseta llamada Anglasé, bajo el tipo de 13.378 pesetas 83 céntimos.

Caseta denominada Salera, bajo el tipo de 5.898 pesetas 21 céntimos.

Y caseta denominada Lizara, bajo el tipo de 46.560 pesetas 65 céntimos.

2.ª El remate se celebrará en Huesca el día 20 de Junio próximo, á las doce de su mañana, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, primer Jefe de la Comandancia de carabineros, Abogado del Estado y Notario público.

3.ª La cantidad en que quede subastada cualquiera de las referidas obras la abonará la Hacienda en dos plazos iguales, en la forma siguiente: el primero luego que el rematante haga constar por medio de certificación, expedida por el Arquitecto encargado de las obras, ó de quien le sustituya, que están concluidas todas las de la planta baja y el piso principal; y el segundo plazo se satisfará cuando se hallen completamente terminadas las obras, y después de recibidas por la Delegación mediante la correspondiente inspección facultativa. Para verificar el pago de cualquiera de estos dos plazos deberá preceder en cada uno de ellos certificación librada por el señor Arquitecto y la necesaria consignación de crédito de las sumas necesarias al efecto, pudiéndose satisfacer hasta el 50 por 100 en calderilla.

4.ª Comunicada que sea la orden de aprobación del remate, deberá el contratista dar principio á las obras sin pérdida de más tiempo que el concedido por el Arquitecto y se considere necesario para el acopio de materiales, y una y z principiadas no podrán suspenderse bajo pretexto alguno; dándolas por terminadas el día 30 de Setiembre del corriente año precisamente.

5.ª La clase de materiales y orden de construcción han de sujetarse en un todo á las condiciones facultativas y demás antecedentes que sirvan de base para la subasta; quedando el contratista responsable de la solidez de la obra por término de ocho meses, tanto de los muros, cimentación y suelos, como de la cubierta de los tejados. Los gastos que se originen en la misma, así como de la formación de planos y presupuestos, serán de cuenta del rematante; satisfaciendo además la contribución que corresponda y los del anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia. Los de formación de planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas serán abonados al Arquitecto al dar principio á las obras, y las de inspección y recepción cuando estén concluidas.

6.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados por cada una de las casetas en la forma que indica el modelo que se inserta al pie, poniendo en cada carpeta ó sobre el nombre por la que el rematante se interesa, para mayor claridad del acto del remate; á cuyo pliego acompañará documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 40 por 100 en metálico del tipo señalado para la subasta, y aprobada que sea, se devolverá el depósito y se constituirá otro de doble cantidad, también en metálico, en concepto de necesario; elevándose á la vez el contrato á escritura pública, cuyo gasto es también de cuenta del rematante.

7.ª En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas en este contrato, será responsable de los perjuicios que por ello se irroguen al Erario público, exigiéndole la responsabilidad que trata el art. 14 de la ley de contabilidad y demás disposiciones de la misma.

8.ª Los pliegos se han de entregar cerrados, y precisamente desde las nueve hasta las doce menos cuarto de la mañana del día fijado para el acto de la subasta, y pasada esta hora no serán admitidos. En el acto el Sr. Presidente designará en la misma carpeta del pliego de proposición el número de orden con que lo recibe, y una vez entregados no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales en cada subasta, siendo las más ventajosas, se procederá á nuevo remate en el acto mismo, sin que se admitan otras que las de los interesados que hayan producido el empate, devolviendo á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

Huesca 13 de Mayo de 1885.—El Interventor, Antonio Edo.—V. B.—El Delegado de Hacienda, O'Mullony.

Modelo de proposición.

D. F. de tal, vecino de, hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el respectivo pliego para la subasta de las obras que se han de ejecutar en la caseta de carabineros denominada, según expresa el pliego de las facultativas, plano y presupuesto que obra en la Intervención de Ha-

cienda, se comprometo á practicarlas por la cantidad de (se expresará con toda claridad en letra), y como garantía he entregado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 40 por 100 en metálico del tipo que se designa para la subasta.

Huesca de de 1885.
(Firma del interesado.) 2325—S

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Relación de los dueños de minas que se encuentran en descubierta por el canon de superficie, cuya vecindad se ignora.

D. Pedro Millán, 12 pertenencias de plomo de la mina *Mimbrenra*, radicante en Alía: débito 1.059 pesetas.

D. Ramón Gallardo Valades, 40 pertenencias de manganeso de la mina *La Rica*, radicante en Villa del Pedroso: débito 960 pesetas.

D. Francisco Gómez Chicarro, 24 pertenencias de fosfato de la mina *Nicanora*, radicante en Belvis de Monroy: débito 492 pesetas.

D. Antonio Bernardino Pisés, 24 pertenencias de plomo de las minas *Felicidad* y *Esperanzas*, radicantes en Villamiel: débito 240 pesetas.

D. Carlos Napoleón Willaín, nueve pertenencias de plomo de la mina *Santa Elena*, radicante en Villamiel: débito 30 pesetas.

Total, 2.531 pesetas.

Ignorándose la vecindad de los individuos comprendidos en la anterior relación, se les cita y emplaza por medio de este periódico oficial para que en el término de 15 días se presenten por sí ó por medio de apoderados en la Tesorería de Hacienda de esta provincia á verificar el pago de sus descubiertos por el canon de superficie de sus minas; pues de lo contrario se procederá á lo dispuesto en el art. 23 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Cáceres 9 de Mayo de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Blas García Cuéllar.—El Oficial del Negociado, Ricardo Collar Ossorio.—V. B.—El Delegado de Hacienda, José María de Torres. 3994—M

Junta económica del Departamento de Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Corporación de 9 del actual, se anuncia á pública licitación ante la Junta constituida en la Comandancia general de este Arsenal, con arreglo á lo que se previene en la Real orden de 29 de Marzo de 1883, y en la Comandancia de Marina de la provincia de Gijón, para las doce y media de la mañana del día 30 del mismo, la subasta del suministro de 113 planchas de hierro de distintas dimensiones de primera calidad, equivalentes á la marca inglesa Best-Best, con peso aproximado de 33.891.014 kilogramos; 96 planchas angulares id. id., con peso aproximado de 3.766.248 idem, y seis barras de T, con peso aproximado de 4.902.462 idem; cuyos materiales se destinan á la construcción del crucero *Isabel II*, señalándose el precio tipo de 46 pesetas cada 100 kilogramos para las planchas y el de 43 pesetas cada 100 kilogramos para los hierros de ángulo y de T; bajo el pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Capitanía general de este Departamento y en la Comandancia de Marina citada hasta la referida hora, en que dará principio el acto; en cuyo pliego se consigna que para tomar parte en la subasta se necesita que cada licitador presente un documento en que se acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en las sucursales de provincias ó en las Depositarias del Tesoro de las capitales de los Departamentos, en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establecen los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1884, la cantidad de 533 pesetas, y aquél á quien se adjudique en definitiva el servicio depositará como fianza definitiva en los propios valores la cantidad de 1.600 pesetas.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.ª, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, domiciliado en, en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que, impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número, de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de, de fecha) y pliego de condiciones para contratar hierros necesarios en el Arsenal de Ferrol, con destino al crucero *Isabel II*, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en este pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en dicha subasta.

Ferrol 13 de Mayo de 1885.—El Capitán de navío, Secretario, Siro Fernández. 2324—S

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Orense.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 de Abril último, se ha señalado el día 23 de Junio próximo, á la hora de las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Santa María Magdalena de Cerdeira, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 5.433 pesetas 93 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta, la cantidad de 271 pesetas 80 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Orense 9 de Mayo de 1885.—Por acuerdo de la Junta, Licenciado Anastasio Alonso Florez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Mayo último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de Santa María Magdalena de Cerdeira, se comprometo á tomar á su

cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 2327—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el día 19 del corriente, á las tres de su tarde, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Proponiendo una transferencia de crédito de 8.000 pesetas para material de mercados.

Idem una ampliación de 4.375 pesetas á la partida consignada para alumbrado de las Casas Consistoriales.

Idem la aprobación de una permuta de terrenos entre la villa de Madrid y la Compañía del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante en las afueras de la puerta de Atocha.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo á lo prevenido en el artículo 149 de la ley.

Madrid 17 de Mayo de 1885.—El Oficial mayor, encargado de la Secretaría, Jacinto Carrillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BILBAO

D. José Sebastián Méndez, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Hago saber que D. Francisco Antonio de Mendieta y Arecha, natural de Menagaray, provincia de Alava, y Doña María Teresa Santos García, natural de la ciudad de Avila de los Caballeros, marido y mujer, en testamento otorgado en la villa y Corte de Madrid á 23 de Abril de 1881, ante el Escribano Don Antonio Soblechero, fundaron en dicho Menagaray un patronato real de legos, memoria de misas para la conservación de una capilla y ermita en dicho Menagaray y dotación del Capellán, de un Maestro de instrucción primaria, de un Cirujano para la asistencia de los enfermos y otras cargas menos importantes, nombrando patrono de esa fundación con derecho á hacer los nombramientos para los mencionados cargos al poseedor que fuera del mayorazgo, el cual quedaba en usufructo para la Doña María Teresa Santos, llamando después en primer lugar al goce y posesión de dicho mayorazgo á la sobrina del D. Francisco Antonio de Mendieta, llamada Doña María Ramona de Mendieta y Villachica, sus hijos y descendientes legítimos, con la preferencia de mayor á menor y de varón á hembra, y en segundo lugar á la hermana de la mencionada Doña María Ramona Doña Francisca Paula de Mendieta y Villachica y sus descendientes por el mismo orden dicho; en tercer lugar á Doña Teresa de Mendieta y Villachica, hermana de las anteriores, sus hijos y descendientes, y á falta de todos éstos, al pariente más cercano del D. Francisco Antonio, por parte de su padre, también D. Francisco Antonio, sus hijos y descendientes; por D. Manuel Tormo y Bárcena, vecino de la villa de Albaida, se acudió á este Juzgado solicitando se le declarase patrono de esa fundación con todos los derechos, preeminencias y deberes consiguientes, alegando que era pariente en sexto grado del fundador y el más próximo varón que existía, y en su virtud se llamó y emplazó á los que se creyeran con derecho al indicado patronato real de legos, memoria de misas, para que comparecieran ante este Tribunal á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la publicación del edicto en la GACETA DE MADRID; habiendo trascurrido los dos meses del primer llamamiento, se citó y emplazó nuevamente por igual término de dos meses á los que se creyeran con derecho al indicado patronato real de legos, memoria de misas, y trascurrido también este período citó y emplazó nuevamente por este tercer edicto á los que se crean con derecho al aludido patronato para que comparezcan ante este Juzgado á ejercitar la acción dentro del término de dos meses, á contar desde la publicación de este último edicto en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; haciendo presente que la comparecido Doña María Escubi, viuda de D. Juan Bautista Barrena, en concepto de heredero del mismo que fué poseedor del repetido patronato.

Dado en Bilbao á 3 de Setiembre de 1883.—José Sebastián Méndez.—Ante mí, Licenciado Miguel de Castañiza. X—1774

HERRERA DEL DUQUE

D. Manuel Nicolás Moure y Vázquez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía colativa familiar instituida en Castilblanco por Isabel Fernández Galán, vecina de la misma, en 17 de Enero de 1689, con servicio en la parroquia de aquella villa, llamando al goce y disfrute de dichos bienes á sus parientes más cercanos, para cuya obtención se ha presentado la demanda de adjudicación que preceptúan los artículos 1.401 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por D. Joaquín Preciado, Procurador habilitado de este dicho Juzgado, en nombre de Doña Paula Púa y Sánchez, vecina de Madrigalejo, provincia de Cáceres, cuarta nieta de Bartolomé Fernández Galán, hermano de la fundadora la Isabel Fernández Galán, cuyo parentesco acredita por las partidas sacra-

mentales y arbol genealógico presentado, y en cuya demanda recayó providencia en 6 de Diciembre último, mandando entre otras cosas hacerlo público por edictos, como se verifica por este tercero, para que los que se crean con derecho á dichos bienes lo deduzcan en este repetido Juzgado en el término de 30 días, á contar desde el de su inserción de uno de ellos en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo; advirtiéndose también que hasta el día no se ha presentado persona alguna en reclamación de indicado derecho.

Dado en Herrera del Duque á 1.º de Mayo de 1885.—Manuel Nicolás Moure.—El Escribano Secretario, Felipe R. de Rivás. X—1773

MADRID—HOSPICIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, se venden en pública subasta en dicho Juzgado el día 29 del actual, á las dos de su tarde, 47 cabezas de ganado caballar en 13.875 pesetas; 1.081 reses lanaras de raza ovina, divididas en ocho grupos, en 48.440 pesetas; 16 mulas de labor, tasadas en 3.070 pesetas, y dos bueyes de labor, tasados en 450 pesetas.

Cuyos bienes pertenecen en su totalidad al abintestado del Sr. Marqués viudo de Salas.

Dicha subasta se verificará bajo diferentes condiciones que comprende un pliego que se halla de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Lo que se hace saber al público por medio del presente edicto á los efectos oportunos.

Dada en Madrid á 16 de Mayo de 1885.—V.º B.º—Peña.—El actuario, Juan Gómez Marrodán. X—1772

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, dictada ayer en los autos promovidos por Doña Pascuala Martínez Lezcano, vecina de esta Corte, para que se le declare heredera en plena propiedad de los bienes de su hermano D. Pedro, hijo de D. Pedro y de Doña Vicenta, natural de Zaragoza, Abogado, y vecino que fué de esta dicha villa, en la que falleció el día 13 de Agosto de 1872, se llama á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del mismo para que dentro del término de dos meses, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado; en la inteligencia de que el difunto D. Pedro, por el testamento que otorgó en 11 de Setiembre de 1865 ante Don Ramón Espúñez, Notario de esta capital, nombró heredera usufructuaria á su esposa Doña Paula Sanz y García, con facultad de disponer de lo que necesitase para su precisa subsistencia, mandando que muerta ésta, los bienes que quedaren recayeran en propiedad en el que á la sazón fuese más próximo pariente del testador, en cuya circunstancia, ó sea en ser hermana del mismo y haber fallecido la usufructuaria el día 3 de Diciembre último, funda su derecho la Doña Pascuala Martínez Lezcano.

Madrid 28 de Abril de 1885.—V.º B.º—Calleja.—El Escribano actuario, Licenciado Angel González de Cordavias. X—1761

MADRID—INCLUSA

Por el presente edicto se hace saber que en juicio declarativo de menor cuantía seguido en el Juzgado de la Inclusa de esta capital y Escribanía del que suscribe ha recaído sentencia que se copia en la parte que previene la ley y que dice así: «Sentencia.—En la villa de Madrid, á 23 de Abril de 1885.

En el juicio civil de menor cuantía, seguido y sustanciado en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, entre partes, de la una como actor D. Eduardo Bayo y Villarreal, de esta vecindad, Comisario de Guerra, defendido por el Letrado D. Gregorio Vicens y sin Procurador, y de la otra D. Francisco Fernández Pérez, declarado rebelde, sobre pago de cantidad:

Vistos....

Fallo que debo condenar y condeno á D. Francisco Fernández Pérez á que luego que la presente sea ejecutoria pague á D. Eduardo Bayo Villarreal la cantidad de 1.000 pesetas, intereses al 6 por 100 anual desde la interposición de la demanda hasta la completa solvencia y costas causadas y por causar.

Notifíquese esta sentencia al demandado en la forma que previenen los artículos 233, y segundo párrafo del 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, salvo que el actor use de su derecho para que se le notifique personalmente, y éste pueda ser ejercitado por existir las circunstancias de este último artículo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncie, mando y firmo.—Mariano Fonseca.»

Y para su publicación en los periódicos oficiales, según providencia del 8 del actual, se formaliza el presente en Madrid á 9 de Mayo de 1885.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. X—1766

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, dictada á mi testimonio en el concurso voluntario de acreedores en que fué declarada la herencia de D. Ramón Vázquez Casido, se cita en forma por medio del presente á los acreedores de aquél, cuyos domicilios no cons an en autos, para la junta de graduación de sus créditos que ha de celebrarse el día 8 del próximo Junio, á la hora de la una de su tarde, en la audiencia del expresado Juzgado; con prevención de que de no concurrir á ella les parará el perjuicio á que hubiera lugar en derecho.

Madrid 9 de Mayo de 1885.—Juan Joaquín Jiménez.

X—1765

MADRID—UNIVERSIDAD

En los autos de concurso de acreedores del Excmo. Sr. D. Cayetano de Silva, Conde que fué de Salvatierra, se ha celebrado en 9 del actual en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte la junta convocada para dicho día, y en ella han convenido unánimemente la representación de todos los acreedores que concurren proceder á la liquidación del concurso y nombrar dos síndicos liquidadores, con todas las facultades necesarias para el cumplimiento de su cargo, inclusa la representación y defensa del concurso y testamentaria del Sr. Conde de Salvatierra, así en juicio como fuera de él, cuyo nombramiento recayó por unanimidad también en D. Manuel García Huerta y D. Cristóbal Ruiz Caravaca, relevándose personalmente del pago de las costas y demás gastos, y dejando á salvo sus bienes propios.

En su virtud, por providencia de 11 del actual se ha mandado hacer públicos tales acuerdos, á fin de que dentro del término de 20 días puedan impugnarlos los acreedores que no concurren á la expresada junta; bajo apercibimiento que trascurrido sin verificarlo no se admitirá ninguna reclamación.

Madrid 13 de Mayo de 1885.—José González.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez. X—1767

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

En virtud del precepto se cita y llama por término de 10 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, á Emilio Bustamante, del que no se tienen más antecedentes ni circunstancias, con el fin de que en el expresado término se presente en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que contra el mismo se sigue por hurto de cuatro sábanas propias de María Magdalena Guzmán, conocida por la Consuelo, dueña de la casa de prostitución existente en la calle de la Balsa, de esta ciudad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sanlúcar de Barrameda 28 de Abril de 1885.—José Pérez.—Eugenio González. J—3399

SAN SEBASTIÁN

D. Francisco García Díez, Juez de instrucción del partido de esta ciudad de San Sebastián.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Minué y Cuachillas, natural de Galiur, provincia de Zaragoza, casado, de 49 años de edad, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de 10 días comparezca en la audiencia de lo criminal de esta capital para hacer uso de su derecho en la causa que contra dicho Minué se instruye sobre hurto de dos gallinas; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Sebastián á 30 de Abril de 1885.—Francisco García.—Por su mandado, Felipe Marín. J—3486

VALVERDE DEL CAMINO

D. Eduardo Madriñán y Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Florido Ruiz, natural y vecino de Valle de Adalegis, cuyas señas son: estatura mediana, pelo castaño, ojos pardos, cara redonda, color moreno, barba regular, y visto pobrememente al uso del país, según su clase, para que en el término de 15 días, á contar desde aquél en que tenga lugar la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia judicial en la causa que contra el mismo sigo por hurto; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de citado sujeto, y caso de encontrarlo procederán á su detención y remisión á la cárcel de esta cabeza de partido á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Valverde del Camino á 4 de Mayo de 1885.—Eduardo Madriñán.—El actuario, José Arroyo. J—3498

VERÍN

D. Valentín Vilarriño Noguero, Juez de instrucción del partido de Verín.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á D. Juan González dos Santos, vecino de Souletio, en el inmediato Reino de Portugal, para que dentro del término de 10 días, que principiarán á correrse desde que el presente se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el convento de la Merced de esta villa, para ser emplazado ante la Audiencia territorial de la Coruña en causa contra Francisco Fernández por detención de una caballería; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la averiguación del paradero del referido sujeto, comunicándolo á este Juzgado inmediatamente.

Verín 27 de Abril de 1885.—Valentín Vilarriño.—De su orden, Benito Reigada. J—3402

D. Valentín Vilarriño Noguero, Juez de instrucción del partido de Verín.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Eduardo Parente, vecino de Santiago de la Cuesta, término municipal de Maceda, partido de Allariz, ignorándose las demás circunstancias, y cuyas señas se insertan á continuación, para que dentro del término de 10 días se presente en esta audiencia, sita en el convento de la Merced de esta villa, para ser indagado en causa criminal que se instruye contra el mismo y otro por lesiones y robo á Manuel María Lebon; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Por tanto, ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la captura de dicho sujeto, poniéndolo á disposición de este Juzgado en la cárcel pública del partido.

Verín 29 de Abril de 1885.—Valentín Vilariño.—Por mandado de S. S., Benito Reigada.

Señas personales de Eduardo Parente.

Estatura regular, sin barba, de 23 años, es tartamudo, cara larga, color bueno, pelo negro, calza borceguías, pantalón de tela negra, remontado con fondo liso, y el remonte rayado, chaleco de paño negro, camisa de lienzo del país, sombrero negro de ala ancha ya rota; usa una navaja cortaplumas y un costal colgado de un palo. J—3435

VICH

D. Félix M. Ballarín, Juez de instrucción de la ciudad de Vich y su partido.

Por el presente hago saber que en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo por el delito de infanticidio contra Leodegario Gali Puig, se cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado el sujeto cuyo nombre se ignora, que estaba de zagal en el manso Clurelle, del término municipal de Castellvir, de este partido judicial, el cual desapareció de dicho manso el 26 de Marzo último, á fin de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; apercibiéndole que si no lo verifica á este primer llamamiento se le impondrá la multa de 25 pesetas.

Dado en Vich á 29 de Abril de 1885.—Félix M. Ballarín.—Por mandato de S. S., Salvador Ortiz. J—3403

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Mariano José Brodín, Juez del partido de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Juan Costa Tuellas, de 24 años de edad, soltero, panadero, natural de Capellades, vecino de Barcelona, y residente últimamente en el pueblo de Santa Margarita y Monjos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Juan Amich, á fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra él y otros se sigue sobre sedición y amenazas á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Villafranca del Panadés 1.º de Mayo de 1885.—Mariano J. Brodín.—El actuario, Juan Amich, Escribano. J—3436

VINAROS

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Cerdá Bretó, cuyas señas se expresan á continuación, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á fin de recibirle la indagatoria en el sumario que se instruye contra el mismo sobre disparo de arma de fuego y lesión á su consorte; y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial procedan á la captura y traslación á este Juzgado del referido Cerdá.

Dado en Vinaros á 28 de Abril de 1885.—Manuel García Giner.—Por su mandado, Juan Bautista Roso.

Señas de Vicente Cerdá Bretó.

Estatura regular, regordete, pelo castaño, algo calvo, cejas al pelo, ojos azules, nariz y boca regulares, color sano y algo rubio; viste gorra negra, blusa en forma de garibaldina de lana de color oscuro, faja negra, pantalón de lana oscura á rayas negras, y alpargatas; todo el vestido de luto, y de unos 30 años de edad, vecino de Benicarló. J—3404

VITIGUDINO

D. Eugenio E. Bustillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Pedro Bruzos Vázquez sobre muerte á Agustín Casido, ocurrida en Fregonedá, á consecuencia de disparo de arma de fuego, la noche del 28 de Marzo último, en las obras del ferrocarril y sitio de Poyo Valente; en cuya causa ha prestado declaración entre otros el testigo Miguel Antonio del Espíritu Santo, natural del vecino Reino de Portugal, y como lo verificara sin juramento he acordado se ratifique en la misma, previo recibimiento de aquél, á cuyo objeto, ó ignorándose su paradero, he dispuesto llamarle por medio de edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, á fin de que dentro del término de 15 días, á contar desde su inserción en aquélla, se presente en este Juzgado y sala audiencia del mismo el Miguel Antonio del Espíritu Santo, para que, bajo juramento, se ratifique en la declaración que en mentada causa tiene prestada; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Vitigudino á 18 de Abril de 1885.—Eugenio E. Bustillo.—Eustasio García. J—3405

VITORIA

D. Martín Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á un joven como de 16 á 18 años que el domingo último 26 de Abril estuvo oyendo misa en la iglesia del pueblo de Azua, Municipalidad de

Gamboa, y cuyas demás señas se insertan á continuación, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en el local de la cárcel, según tengo acordado en causa que instruyo por robo efectuado en la indicada iglesia.

Dado en Vitoria á 1.º de Mayo de 1885.—Martín Pérez y Pérez.—Por su mandado, Pedro del Mármol.

Señas del mencionado joven.

Edad 16 á 18 años, delgado, sin barba, color bajo, pelo negro y recortado; viste pantalón de lanilla color gris muy usado, elástico de estambre color chocolate, una chaqueta ó ropón negro derrollada por el pescuezo y hombro, un tapabocas pequeño con rayas blancas y encarnadas y calza alpargatas negras cerradas. J—3437

ZAFRA

El Sr. D. Martín Hernández Moreno, Juez de instrucción interino de este partido, en providencia de hoy ha mandado se cite á Antonia Vázquez, vecina que ha sido de La Morera, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de hacerla saber el indulto solicitado por Damián Jaramillo Padilla de la pena de cadena perpetua que le fué impuesta en causa por asesinato en la persona de José Salguero García, esposo que fué de la Antonia Vázquez.

Zafra 23 de Abril de 1885.—Emiliano Suárez. J—3374

ZARAGOZA—SAN PABLO.

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agustín Clavería Díaz y Antonia Hernández Dugal, naturales el primero de Sástago, partido judicial de Caspe, y la segunda de esta capital, de donde eran vecinos, de 25 y 20 años de edad, cónyuges, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 12 días se presenten en la sala audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, núm. 62, á responder de los cargos que les resultan en la causa criminal formada en este Juzgado por el delito de hurto de dinero á Antonia Camape, vecina de Torres de Berrellén; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se sustanciará el procedimiento en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M., exhorto y requiero, y en el mio pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que aquéllos puedan encontrarse, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 24 de Abril de 1885.—Manuel Bosch.—Por su mandado, Manuel Saura. J—3459

D. Manuel Bosch Tarragona, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Vicente Acirón Sánchez, natural de Monreal del Campo, vecino de Fuentes Claras, casado con Dolores Sánchez, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de nueve días siguientes al de la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, al efecto de indagarle en la causa que contra él me hallo instruyendo sobre hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas cárceles á mi disposición de dicho Vicente.

Dada en Zaragoza á 30 de Abril de 1885.—Manuel Bosch.—Por mandado de S. S., Justo Emperador. J—3458

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona.

Balance en 31 de Diciembre de 1884.

	Pesetas. Cént.
ACTIVO	
Coste de los caminos de Almansa á Valencia y Tarragona.....	406.388.458 57
Adquisición del ferrocarril de Carcagente á Gandía y Denia.....	5.013.945 89
Obligaciones no enajenadas: 7.664 de á 500 francos á 50 por 100.....	4.820.200
Efectos en cartera: 5.000 bonos de 50 de Noviembre de 1884.....	2.500.000
Depósitos judiciales.....	30.814 50
Depósitos por derechos de Aduanas.....	21.302 45
Almacenes.....	3.555.334 20
Productos pendientes de recaudación.....	230.353 36
Fondos en la Sucursal del Banco de España en Valencia, y en Madrid y Barcelona.....	2.652.924 27
Caja.....	68.456
Varias cuentas deudoras.....	738.423 09
TOTAL.....	423.020.742 33
PASIVO	
Capital: acciones.....	23.500.000
Subvenciones y auxilios.....	35.745.968 08
Beneficios invertidos en amortizaciones de obligaciones y préstamos desde 1.º de Enero de 1880.....	3.508.742 62

Obligaciones.		Pesetas. Cént.
5 de á 1.000 rs. vn. en circulación.....	4.250	
195.462 de á 500 francos en circulación á 50 por 100.....	46.422.225	46.423.475
164 de á 500 francos emitidas con arreglo á la Real orden de 3 de Julio de 1868, res. rvadas para el canje de obligaciones de á 1.000 reales vellón y cupones.....	38.950	
7.560 de á 500 francos por emitir y dejada en suspenso su aplicación en virtud de dicha Real orden.....	4.781.250	
7.664 obligaciones de á 500 francos á 50 por 100.....	4.820.200	4.820.200
Obligaciones amortizadas y no pagadas.....		913.986 23
Efectos á pagar:		
Por compra del ferrocarril de Denia.....		4.500.000
Por bonos de 30 de Noviembre de 1884.....		2.500.000
Intereses á pagar á las acciones, obligaciones y pagarés.....		2.200.943 94
Dividendos á las acciones.....		68.625 25
Depósitos.....		45.904 60
Saldos de explotación: líneas de Almansa á Valencia y Tarragona.....	2.479.417 27	
A deducir: 3 por 100 acordado á las acciones á cuenta de intereses por la anualidad de 1884.....	712.500	
Remanente líquido.....	4.766.617 27	4.766.617 27
Remanente de explotación: sección de Carcagente á Gandía.....		16.500 04
Varias cuentas acreedoras.....		459.782 20
TOTAL.....		423.020.742 33

Las obligaciones de á 1.000 rs. vn. emitidas por la Sociedad fueron amortizadas, unas según las bases de emisión, y canjeadas las demás por otras de á 1.900 rs. vn., con arreglo al convenio celebrado entre esta Sociedad y sus acreedores, el cual fué aprobado judicialmente. En consecuencia, las cinco obligaciones de á 1.000 rs. vn. que existen en circulación son las no presentadas aún al referido canje.

Las 195.462 obligaciones de á 1.900 rs. vn. en circulación proceden de las cinco emisiones que se detallan á continuación de 50.000 títulos cada una, hechas por la Sociedad en las fechas siguientes:

- 48.299 obligaciones de Almansa al Grao de Valencia, serie A, de las emitidas en 31 de Diciembre de 1860.
- 32.586 idem de Almansa á Valencia y Tarragona, serie A, de las emitidas desde 12 de Octubre de 1862 á 29 de Febrero de 1864.
- 35.936 idem de id. id. id., serie B, de las emitidas desde 29 de Febrero á 31 de Diciembre de 1864.
- 33.637 idem de id. id. id., serie C, de las emitidas desde 14 de Febrero de 1865 á 14 de Diciembre de 1867.
- 43.004 idem de id. id. id., serie D, de las emitidas en 14 de Diciembre de 1867.

195.462 idem de á 1.000 rs. vn. nominales, con el interés anual de 57 rs. vn., pagadero por semestres y amortizables á reales vellón 950 cada una, de conformidad con el referido convenio.

La amortización se hace por sorteos anuales, que terminarán para las de la emisión de 31 de Diciembre de 1880 en 1.º de Enero de 1885, y para las cuatro restantes el 1.º de Enero de 1891. El producto de las obligaciones en circulación ha sido al tipo medio de 43 70 por 100, pesetas 40.578.652 38.

Aprobado en junta general ordinaria de señores accionistas, celebrada en esta Corte el día 29 de Abril de 1885.

Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, el Jefe de contabilidad general, Luis Burges.—V.º B.º—El Director gerente, Marqués de Campo. X—4762

Compañía del ferrocarril y minas de Berga.

Balance en 31 de Diciembre de 1884 aprobado por la junta general de señores accionistas celebrada en 31 de Marzo de 1885.

	Pesetas. Cént.
ACTIVO	
Activo.....	46.750.000
Minas de carbón.....	6.948.427 33
Concesión ferrocarril Manresa á Guardiola.....	307.257 49
Vías interiores y exteriores.....	169.654 94
Material móvil.....	8.733 27
Terrenos, edificios y cobertizos, minas.....	24.253 86
Proyecto de prolongación á la frontera.....	28.750
Depósito, concesión ferrocarril de Manresa á Guardiola.....	432.576 50
Mobiliario y ajuar oficinas centrales y minas.....	18.359 55
Valores pendientes.....	2.920
Acciones en cartera para canje.....	964 150
Herramientas y utensilios.....	11.649 92
Materiales en talleres y almacenes.....	2.869 57
Labores de preparación y de beneficio.....	34.498 09
Acciones propiedad de la Compañía.....	45.860
Tercer dividendo pasivo, pesetas 5 por acción.....	224.350
Depósitos acciones.....	4.993.000
Inversiones á liquidar de ejercicios anteriores.....	238.458 99
Inversiones á liquidar del ejercicio 1884.....	58.288 73
Caja.....	2.249 35
Varios deudores.....	32.959 32
TOTAL.....	30.282.943 93
PASIVO	
Capital.....	25.000.000
Canje: acciones.....	261.120
Acciones: custodia.....	3.643.000
Acciones: garantía.....	1.350.000
Varios acreedores.....	28.799 93
TOTAL.....	30.282.943 93

Barcelona 31 de Diciembre de 1884.—Ferrocarril y minas de Berga.—El Gerente, Federico Nijssen.—El Contador habilitado, Cayetano García.—V.º B.º—El Presidente, José Badia. X—4769

La Solidez.

Balance efectuado en 31 de Diciembre de 1884.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO', listing various financial items and their values in Pesetas and Cents.

Sóler 31 de Diciembre de 1884.—El Presidente, Damán Magraner.—Vocales: Martín Marqués.—Antonio Pons.—Juan Colóm.—Ramón Marqués.—Jorge Frontera, Secretario, tenedor de libros.

D. Jorge Frontera, Secretario de la Sociedad anónima denominada La Solidez.

Certifico que examinada el acta correspondiente a la sesión que celebró la junta general de accionistas el día 1.º de Febrero corriente, resulta haber sido aprobado el balance cuya copia antecede; y para que conste y pueda producir los efectos oportunos, libro la presente en Sóler a 8 de Febrero de 1885.—Jorge Frontera. X-4763

Mina San Celestino, sita en término de Berja, provincia de Almería.

Por acuerdo de la junta general se requiere a D. Braulio Calvo, cuyo paradero se ignora; sus acreedores, herederos o personas que se crean con derecho a las cuatro acciones de 93 que en esta mina representa, para que en el término de 15 días abonen el descubierto que les resulta de 844 rs. y 36 céntimos, procedentes de los repartos fechas 20 de Junio y 30 de Setiembre de 1873, 17 de Junio de 1876 y 24 de Junio de 1883; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio consiguiente con arreglo al art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de Julio de 1859.

Berja 30 de Abril de 1885.—El Presidente, Mariano del Castillo.—Contador, Manuel Gutiérrez.—Vocal, Antonio Villegas.—Secretario, Nicolás Morón. X-4770

Los Amigos de Reding.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA

Con arreglo a las prescripciones del reglamento por que se rige esta Sociedad, se convoca junta general ordinaria para el día 25 del corriente mes de Mayo, a las cuatro en punto de la tarde, en el domicilio social, Hita, 6, segundo izquierda.

Madrid 15 de Mayo de 1885.—De orden del Sr. Presidente, el Secretario, Joaquín Lizárraga. X-4764

Sociedad general de Obras públicas.

No habiendo tenido efecto la junta general ordinaria de accionistas convocada para el día 18 de Abril último por falta de representación suficiente, ha acordado el Consejo de administración citar de nuevo para el día 30 del corriente, a las dos en punto de la tarde, en la Costanilla de los Desamparados, núm. 6, principal derecha; con la advertencia de que serán válidos los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de acciones presentadas o representadas que asistan.

Madrid 12 de Mayo de 1885.—El Secretario interino, R. F. Marsell. X-4768

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Tocino añejo, Jamón, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbón vegetal, Idem mineral, Aceite, Vino, Petróleo.

Reses degolladas.

Vacas, 213.—Corderos, 677.—Ternezas, 106.—Ovejas, 5.—Total, 1.001.

Su peso en kilogramos. 55.753.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes

Table with columns for 'Puntos de recaudación' and 'Pés. Cént.', listing tax collection points and amounts.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Alcalde.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Mayo de 1885.

Meteorological data table with columns for Hora, Altura, Temperatura, Dirección, Estado, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia e Italia a las seis el día 16 de Mayo de 1885.

Table of telegraphic reports from various locations, including weather conditions and barometric pressure.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Mayo de 1885, comparada con la del día anterior.

Table of stock market quotations for public funds and other securities.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain.

Bolsas extranjeras.

PARIS 15 DE MAYO

Table of foreign exchange rates for Paris and other locations.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, divs. 46.75. París, a ocho días vista, fr. 4.94.

Forma parte de este número el pliego 15 del tomo I de las sentencias de la Sala tercera del Tribunal Supremo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1885.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, a los precios siguientes:

Table of prices for the official guide: Primera clase, Segunda id., Tercera id.

SANTOS DEL DIA

San Pascual Bailón, confesor, y San Adriano. Cuarenta Horas en la Real Iglesia de San Isidro.

ESPECTACULOS

TEATRO DE APOLO.—A las cuatro y media.—Los sobrinos del Capitán Grant. A las nueve.—La misma. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Función 43 de abono.—Turno 1.º impar.—El padrone delle ferriere.—Intermedios por el sexteto. TEATRO LARA.—A las cuatro y media.—A la Vicaría.—De la quinta al sétimo.—El niño Moya.—El último tranvia.—Política interior. A las nueve.—Turno 2.º par.—A la Vicaría.—El niño Moya.—Los martes de las de Gómez.—La Baronesita.—El niño Moya.—El ventanillo. TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Niniche.—Noticia fresca.—Conflicto matrimonial. A las nueve.—Función 33 de abono.—Turno 1.º impar.—La diva.—El último cartucho.—Niniche. TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Función 66 de abono.—Turno 3.º par.—El guardián de la casa.—¡Al Santo!—Intermedios por el sexteto. TEATRO MARTIN.—A las cuatro y media.—La pasionaria.—Baile. A las nueve.—Doce retratos seis reales.—La partida de ajedrez.—La noche de estreno.—Palabra de aragonés.—Baile. TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media.—La Mascota. A las nueve.—La misma. CIRCO DE PRICE.—A las cuatro y media y nueve.—Grandes y variadas funciones de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos y acrobáticos. CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—(Paseo del Prado).—A las cuatro y media y ocho y media.—Variados ejercicios por todos los artistas de la compañía. PLAZA DE TOROS.—A las cuatro y media.—Séptima corrida de abono, en la que se lidiarán seis toros de la ganadería de Veragua.